

EXPEDIENTE: CL/003/2017.

ACTOR: RAÚL ARREDONDO GOROCICA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo el día trece del mes de junio de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario General de Acuerdos, en mi calidad de integrante de la Comisión Sustanciadora de la presente controversia laboral, conforme a lo que establecen los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, doy cuenta al Magistrado Vicente Aguilar Rojas, Presidente de la citada Comisión, que dentro de la actuación correspondiente a la continuación de la audiencia de conciliación, suspendida en fecha veintinueve de mayo del año en curso a petición de la parte actora y reanudándose el día dos del presente mes y año, en el que la parte actora promovió, con fundamento en los artículos 61 de la Ley Orgánica del Tribunal electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 761, 762 fracción III y 763 de la Ley Federal del Trabajo, Incidente de Falta de Personalidad de la parte demandada, Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalando que la persona que compareciera a dicha audiencia, la Magistrada Nora Leticia Cerón González, no tiene acreditada su personalidad dentro del expediente laboral en que se actúa, solicitando se declare procedente el mismo y se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, ofreciendo como pruebas la presuncional legal y humana; incidente respecto del cual no se le otorgó el uso de la voz a la parte demandada. - - - - -

Así como también se da cuenta con dos escritos del Lic. Gilberto Aarón Gómez López, quien dice comparecer como representante autorizado de la ciudadana Elizabeth Arredondo Gorocica, con el primero solicita copias certificadas del informe circunstanciado y sus anexos, exhibido por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; con el segundo pide se tenga por perdido el derecho de la parte demandada, a dar contestación al incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad que interpuso en audiencia de fecha dos del presente mes y año. - - - - -

VISTO.- Lo de cuenta, los suscritos integrantes de la Comisión Sustanciadora del presente asunto, Magistrado Vicente Aguilar Rojas; Secretario General de Acuerdos y la Jefa de la Unidad de Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 70 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como lo estipulado por los artículos 686 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y toda vez que al concluir la audiencia de conciliación la parte actora en uso de la voz

promovió incidente de falta de personalidad sin que se escuchara a la parte demandada en relación al mismo; aunado a lo anterior, el numeral 686 y 763 de la invocada ley laboral a la letra disponen:

“Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley”.

“Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes”.

De los numerales transcritos se desprende que al promoverse el incidente de falta de personalidad en una audiencia o diligencia, se debe de escuchar a las partes; en el presente asunto se advierte que en la reanudación de la audiencia de conciliación, que se inició el veintinueve de mayo del año en curso y se continuó en fecha dos del presente mes y año, la parte actora promovió incidente de falta de personalidad del demandado, sin que la Comisión Sustanciadora escuchara a éste, pues no se le concedió el uso de la voz sobre dicho incidente, ante dicha omisión y para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique revocación alguna de sus propias resoluciones, se ordena hacer de conocimiento de la parte demandada representada por la Magistrada Nora Leticia Cerón González, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el incidente de falta de personalidad promovido en su contra por la parte actora, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo manifieste lo que al derecho de su representado corresponde.- - - - -

Por otra parte; y en relación a dos escritos del licenciado Gilberto Aarón Gómez López, quien se ostenta como representante autorizado de la ciudadana Elizabeth Arredondo Gorocica; únicamente agréguese a estos autos para que obren como corresponda, sin que sea el caso pronunciarse sobre lo solicitado en ambos, toda vez que la C. Elizabeth Arredondo Gorocica no forma parte del presente Juicio Laboral, ni tampoco se le tiene reconocida al citado profesionista la calidad con la que se ostenta respecto de la antes mencionada, esto es, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y 692 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

----- **ACUERDAN** -----

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 762 fracción III y 763 de la Ley Federal del Trabajo, atentos a la naturaleza de la presente Controversia Laboral, de su sustanciación de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y en virtud de tratarse de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, **se ordena la apertura del Incidente de Falta de Personalidad promovido por la parte actora**, para lo cual **ábrase el Cuadernillo incidental correspondiente y hágase del conocimiento a la parte demandada** para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del días siguiente de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda; asimismo **se ordena la suspensión del presente procedimiento**, por la propia naturaleza del incidente promovido. -----

SEGUNDO.- Se tiene por presentado al licenciado Gilberto Aarón Gómez López con los escritos de cuenta, mismos que se agregan a los autos para que obren como legalmente corresponde, señalando al promovente, que no es posible acceder a lo solicitado en virtud de que la ciudadana Elizabeth Arredondo Gorocica, respecto de quien comparece en calidad de representante, no forma parte de la presente Controversia Laboral. -----

NOTIFÍQUESE Personalmente a las partes, en aplicación de los artículos 70 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y por Internet en la página que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**, así lo proveyeron y firman los integrantes de la Comisión Sustanciadora, Magistrado Vicente Aguilar Rojas; la Jefa de la Unidad de Administración, Miriam Gabriela Gómez Tun y el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.-----